

RES. EXENTA D.J. N° 113-795-2019

ROL N° 137-2018

TÉNGASE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 27 de noviembre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 49, de 2012, 54 y 55, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-352-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Consortio Inmobiliario MBI Limitada**, de fecha 27 de septiembre y 06 de noviembre, del 2018;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 112-352-2018, de fecha 01 de junio de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Consortio Inmobiliario MBI Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N° 49, de 2012, 54 y 55 de 2015, y 57, de 2017, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

**Segundo)** Que, con fecha 08 de junio de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Consortio Inmobiliario MBI Limitada**, la resolución individualizada en el párrafo precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 22 de junio de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Consortio Inmobiliario MBI Limitada**, presentó sus descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-495-2018, de fecha 30 de julio de 2018, se tuvo por presentados sus descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Consortio Inmobiliario MBI Limitada**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 02 de agosto de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 14 de agosto de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Consortio Inmobiliario MBI Limitada**, presentó un escrito solicitando se tenga presente lo indicado y acompañó documentos.

**Sexto)** Que los documentos acompañados a su presentación de fecha 14 de agosto de 2018, corresponden a:

1. Informe de ventas de **Consortio Inmobiliario MBI Limitada** correspondiente al primer semestre del año 2017. Planilla en formato Excel que contiene los datos personales de los compradores que incluye información sobre forma de pago.

2. Nómina de clientes de **Consortio Inmobiliario MBI Limitada** correspondientes al año 2017. Planilla en formato Excel que contiene datos personales de clientes que incluye información sobre nacionalidad.

3. Copia de correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2015 en el que se informa a colaboradores de MBI Limitada las obligaciones de reporte a Unidad de Análisis Financiero.

4. Copia de declaración PEP que se solicitaba fuera completada y firmada por clientes de Consorcio Inmobiliario MBI Limitada.

5. Copia declaración PEP modificada luego de iniciado procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° 137-2018.

6. Copia de correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2015 enviado a colaboradores de Consorcio Inmobiliario MBI Limitada mediante el cual se da instrucción de solicitar a clientes firma de declaración PEP, obligación de reportar la negativa a firmar dicho documento y de enviar copia de declaración de aquellos clientes que declaren mantener un vínculo.

7. Copia de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018 enviado a colaboradores de Consorcio Inmobiliario MBI Limitada mediante el cual se da instrucción de solicitar a clientes firma de declaración PEP actualizada, y en el que se reitera obligación de reportar la negativa a firmar dicho documento y de enviar copia de declaración de aquellos clientes que declaren mantener un vínculo.

8. Modelo de Prevención de Delitos de Cohecho, Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Ley 20.393 de grupo al que pertenece la inmobiliaria.

9. Código de Conducta Corporativa de Inmobiliaria Manquehue, grupo al que pertenece MBI Limitada, de agosto de 2014.

10. Presentación Código de Conducta Corporativa y la implementación del canal de denuncias denominado "Línea ética" a cargo de proveedor externo, de fecha 12 de enero de 2015.

11. Copia de correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2015 enviado a colaboradores de MBI Limitada en el que consta instrucción de realizar presentación del Código de Conducta Corporativo y del Modelo de Prevención de Delitos, ambos de Inmobiliaria Manquehue grupo al que pertenece la empresa.

12. Copia documento en el que consta asistencia a capacitación sobre Código de Conducta y Modelo de Prevención de Delitos de fecha 27 de enero de 2015.

13. Tríptico informativo de buenas prácticas corporativas que se entrega a los colaboradores de Consorcio Inmobiliario MBI Limitada que se refiere entre otras cosas a la ley N° 20.393 que contempla entre otros los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

14. Copia de Anexo de trabajo suscrito por trabajador de Consorcio Inmobiliario MBI Limitada.

15. Foto de pantalla de la intranet de Inmobiliaria Manquehue, grupo al que pertenece MBI Limitada en la que se da cuenta del canal de denuncias y de un módulo referido a prevención de delitos.

16. Foto de pantalla de la página web de Inmobiliaria Manquehue, grupo al que pertenece MBI Limitada, en la que consta disponibilidad de Código de Conducta, Modelo de Prevención de Delitos que rige a todos los colaboradores del grupo Manquehue y línea ética administrada por proveedor externo.

17. Copia de correo electrónico enviado con fecha 5 de julio de 2018, en el que se comunica a los colaboradores de Consorcio Inmobiliario MBI Limitada que durante los meses de julio y agosto se pondrá a disposición plataforma virtual para realizar curso online obligatorio sobre el Código de Conducta Corporativa y el Modelo de Prevención de delitos.

18. Propuesta de implementación del servicio "Compliance Tracker (AM)", para la detección de personas y entidades sancionadas por lavado de dinero, narcotráfico, terrorismo y otros ilícitos además de identificación de PEP locales e internacionales Desarrollo de software para verificar listados ONU de fecha 5 de julio de 2018.

**Séptimo)** Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-352-2018, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**.

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, en sus distintas presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento

administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, al sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, no daría cumplimiento a la normativa enunciada, pues si bien utilizaría el formulario "*Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)*", dicho antecedente no incluye la determinación de la calidad de la Persona Expuesta Políticamente, propiamente tal.

La situación de eventual incumplimiento por parte del sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, constaría en el Informe de Verificación de Cumplimiento 127/2017, de fecha 19 de marzo de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, documento en el cual se describen las pruebas efectuadas, los antecedentes requeridos y auscultados, como los resultados que arrojó la fiscalización.

El sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, señala en sus descargos una alegación principal relativa a que, en lo cierto, para dar cumplimiento a la Circular N° 49, ha "(...) *seguido un documento oficial sugerido por ese propio Servicio*", desde ahí, indica que no se justifica el cargo que se reprocha a esta empresa. Agrega en lo continuo de sus descargos que, "*Y, si algún equívoco provoca la referida declaración en cuanto a si esta consulta abarca también a quienes personalmente ostentan la calidad de PEP, se trataría de un error que ha tenido origen y/o ha sido compartido por esa propia Unidad hace años. Puede observarse por ej., en su Res. Exenta D.J N° 110-139-2016, de fecha 1° de marzo de 2016.*" Acto seguido, y como alegación subsidiaria indica, en un modo resumido que, "*La Circular UAF N° 49, exige un sistema "adecuado" de detección de clientes PEP y el de Consorcio Inmobiliario MBI Limitada lo es*". Por otra parte, "*Es de carga del acusador la demostración de que el sistema de detección no importa debida diligencia por no ser adecuado.*", haciendo presente lo indicado por este Servicio en los roles 006-2016, y 027-2016.

Que, a juicio de este Servicio, el sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, traslada la discusión en términos sutiles, a la existencia de una supuesta vulneración por parte de este Servicio de lo que en doctrina se nomina *Principio de la confianza Legítima*, pues por una parte, señala que ellos se valen de un documento creado por la UAF, como también, que este Servicio frente a requerimientos relativos a la suficiencia de dicho antecedente documental no se ha pronunciado y ha mantenido inalterado el mismo documento en su página web, de modo que, se ha entendido que el mismo es un suministro para la implementación de medidas de debida diligencia en el conocimiento de clientes. La alegación y los argumentos vertidos por éste no resultan atendibles para este Servicio, pues de admitirse debería haber existido los siguientes comportamientos por parte de la UAF:

- en primer término, que en forma inalterable se hubiese tenido como suficiente el documento denominado "*Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente*" y,
- en segundo término, y atendiendo precisamente, al valor de ese formato, que este Servicio no hubiere iniciado procedimientos administrativos infraccionales a los sujetos obligados por inobservancia al Título IV, letra a), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Ambos supuestos fácticos distan del actuar de este Servicio, que permanentemente ha formulado el presente cargo cuando en los hechos un sujeto obligado mantiene como medida de DDC, únicamente, la Declaración de Vínculo PEP.

En efecto, en el sitio web de la UAF, específicamente el link *Transparencia Activa, acápite 07. Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas (patentes, permisos, derechos, concesiones, concursos públicos y otros): Actos y resoluciones con efectos sobre terceros*, podrá verificarse que no ha existido un cambio real en la forma de valorar tal documento, pues de la totalidad de las resoluciones que ha dictado este Servicio por incumplimiento a la normativa que se analiza y que se mantienen en condición de encontrarse publicadas, se ha estimado en los casos en que solamente se

utilizaba la Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente por parte del sujeto obligado, que tal formato resultaba insuficiente para cumplir la normativa, ya que éste solo busca la identificación de los PEP indirectos o de segundo grado, faltando los PEP directos o de primer grado, y que son el fundamento de la existencia de la normativa en cuestión.

Así también, podrá corroborarse de la lectura de dichas resoluciones que el motivo que ha servido de sustento a la elaboración del documento denominado "*Declaración de Vínculo PEP*", responde a la necesidad de colaborar con los administrados para que las medidas de debida diligencia que estos implementen sean lo más completas, incluyendo aquellas personas cuya individualización como parientes o como aquellos con los que el PEP ha celebrado un pacto de actuación conjunta, sean más difíciles de identificar.

Finalmente, si se ejecuta una lectura atenta de la norma y se contrasta con el formato de Declaración de Vínculo PEP, resulta un hecho objetivo que dicho documento atiende a solo un supuesto de identificación faltando, por cierto, lo más relevante y por lo cual, como ya se dijo, se ideó la norma, contenida en el Título IV, letra a), de la Circular UAF N° 49, de 2012

Por otro lado, analizando las alegaciones subsidiarias del sujeto obligado, que hablan sobre lo adecuado de un sistema, señalando que en definición de la RAE adecuado es igual a apropiado, afirma que el formato utilizado por la empresa es acorde al fin.

Para este servicio y estando igualmente a la definición que al respecto otorga la Real Academia Española, lo adecuado o apropiado es aquello "*Ajustado y conforme a las condiciones o a las necesidades de alguien o de algo*". Así las cosas, las medidas de DDC del sujeto obligado serán adecuadas cuando las mismas abarquen todas las hipótesis normativas, ya sea de manera conjunta, identificando en un solo documento a los PEP y los vinculados con éste, como medidas separadas en donde el Documento de Declaración de Vínculo PEP es complementaria al cumplimiento de esa principal medida que ha sido implementada y, lo más, es ejecutada al interior del sujeto obligado en aras de establecer de entre sus clientes quienes es PEP. En razón a lo indicado no es posible dar lugar a la alegación subsidiaria del sujeto obligado relativa a que este Servicio debe estimar que su sistema a la época verificada era adecuado.

Finalmente, corresponde el análisis de la segunda y última alegación subsidiaria efectuada por el sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, y que es relativa a la obligación de este Servicio de acreditar que el sistema de DDC mantenido por éste a la época de la fiscalización no resultaba adecuado a la luz de la normativa vigente.

Que en este sentido y tal como se ha venido sosteniendo tanto en la formulación de cargos como en la presente resolución exenta, teniendo en cuenta además la prueba de cargo existente en autos, es que la utilización, únicamente, del formulario de declaración de vínculo con persona de expuesta, no resulta suficiente para establecer de manera objetiva e irrefutable que el sujeto obligado cumple con el deber e identificar de entre sus clientes quienes tienen la calidad de PEP, por resultar una situación pacífica que la finalidad de tal antecedente documental es el determinar la calidad de vinculados con PEP, entendiéndose por tales, parientes y socios.

Luego, en cuanto a los fallos que sobre la especie ha dictado este Servicio y que han sido esgrimidos por éste como fundamentos de su planteamiento de defensa, y que según estos corresponde a casos donde la sola declaración de vinculado como PEP resultaría suficiente para tener por cumplida la obligación, cabe hacer algunas consideraciones: respecto del procedimiento sancionatorio Rol N° 006-2016, estese trata de un caso en donde se indica que tal declaración, **en conjunto con tres medidas más**, resulta suficiente para acreditar la existencia de una subsunción ex post de los hallazgos infraccionales, es decir, la consideración de la existencia de la corrección de los hechos infraccionales es una sumatoria de medidas de gestión de riesgos, pero de modo alguno se declara - como pretende el sujeto obligado - el reconocimiento de que el solo mantenimiento y utilización de la declaración de vínculo PEP, es suficiente para establecer que con él se cumple el deber que se analiza y que se reprochó como incumplido. A su turno, respecto del Rol 027-2017, la discusión en tal caso radicó en cuanto a la existencia de normativa especial

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.2 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [17/07/2019].

y umbrales de DDC, pero de modo alguno se suscitó respecto de la declaración de vínculo PEP y su suficiencia. En razón a todo lo expuesto, corresponde igualmente desechar estos planteamientos.

Asimismo, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Adicionalmente, se señala en dicha circular que las medidas de DDC que debe ejecutar el sujeto obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida con ellos. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 127/2017, de fecha 19 de marzo de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-352-2018, de fecha 1° de junio de 2018.

Por tanto, corresponde valorar los antecedentes documentales aportados por el sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**. Con todo, antes de entrar en el análisis de los documentos, se debe recordar que el hecho infraccional radica en determinar si a la época de la fiscalización, el sujeto obligado efectivamente tenía implementado y ejecutaba medidas de debida diligencia que tuvieran por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente, demostrando al menos, que respecto de las situaciones concretas de clientes que fueron tomados como muestras aleatorias y respecto de los cuales se verificó que no se auscultaba su calidad de PEP en aquella época, señalar que esa situación concreta - que consta en el expediente, no era efectiva.

Que, el sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, únicamente incorporó antecedentes documentales, encontrando entre ellos un nuevo Manual de Prevención de delitos LA/FT, además de formularios de declaración de vínculo PEP y de declaración de PEP. Respecto del primer documento corresponde indicar que, si bien cuenta con un procedimiento para identificar de entre sus clientes quienes es un vinculado con PEP, como se ha venido anticipando dicho procedimiento no resulta suficiente y, por lo tanto, el mismo no cumple con todas las exigencias normativas vigentes.

Mismos motivos, llevan a establecer la falta de suficiencia del documento denominado "Declaración de Vínculo PEP". Finalmente, corresponde ponderar el documento denominado Declaración PEP, el que bajo las reglas de la sana crítica resulta ser extemporáneo para lograr una convicción que permita exculpa al sujeto obligado, pues su elaboración corresponde a una época post fiscalización, esto en razón de los resultados levantados con ocasión de la fiscalización, como también del tenor de los descargos, de manera que tampoco es posible establecer que el mismo posee mérito probatorio suficiente para desacreditar el cargo. Con todo, este último documento servirá para acreditar la actividad posterior a la inspección del sujeto obligado tendiente a corregir los hallazgos verificados por los funcionarios de este Servicio.

En atención a lo expuesto, y en razón de las reglas de la sana crítica, dicha prueba documental no se puede ponderar como suficiente para acreditar el cumplimiento íntegro de lo establecido en la letra a), del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, por cuanto no acredita que a la fecha de la fiscalización se habían establecido e implementado las medidas de debida diligencia que se analizan, sino que únicamente, sirve para hacer presente ante este Servicio de la existencia de una acción posterior tendiente a la corrección de los hechos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio en el acto de la inspección. En definitiva, la prueba rendida en estos autos valorada no sirve para enervar el cargo analizado.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada** contaba a la fecha de la fiscalización, con sistemas de manejo de riesgos que permitan identificar quiénes de entre sus clientes tenía la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo y ejecutar los mismos, con el fin de determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**.

**b.- Incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular N°49, 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación, complementado con la Circular UAF N° 55, de 2015.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de procedimientos, por parte del sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, que importen revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose, no solo la omisión de la revisión de estas listas, sino que la falta de antecedentes o documentos, ya sean materiales o digitales al interior de la empresa, que den cuenta de la efectividad de ejecutarse este examen por parte del sujeto obligado.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 127/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, suscrita por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, señora Sandra Peña, quien en la sección observaciones señala el hecho de incumplimiento. Ello, además, se ve reafirmado con lo indicado en el Acta de Recepción y Entrega de documentos, en donde se consigna *“una vez solicitados a la Oficial de Cumplimiento aquellos antecedentes que acrediten la implementación de la revisión y chequeo de los listados ONU, estos no fueron entregados ni exhibidos.”*

A este respecto el sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, en sus descargos señala *“(…) es efectivo que esta parte no ha revisado y chequeado permanentemente a sus clientes en los listados ONU.”* A continuación, indica que por las características sus clientes no existirían mayor riesgo por tratarse mayoritariamente de clientes nacionales. Por último, hace presente que se está contratando un servicio externo mediante el cual pueda realizar cruce de información entre la base de datos en donde se registran sus clientes y estos listados ONU.

Respecto de lo indicado por el sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, y a juicio de este Servicio, resulta un hecho pacífico y no controvertido la existencia del hallazgo infraccional, situación que por lo demás vuelve objetivo lo indicado en este punto en el Informe de Verificación y Cumplimiento, terminando de corroborarse la existencia de los hechos con el señalamiento efectuado por el sujeto obligado ya referido tendiente a destacar la introducción posterior a la fiscalización de medidas correctivas en esta materia.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala *“(…) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (…).”* (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago<sup>2</sup>.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, refrendan la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: *"Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 127/2017, de fecha 19 de marzo de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-352-2018.

Consta en autos que no se han acompañado a estos autos antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran desacreditar los hallazgos en cuestión. No obstante aquello, la presentación de antecedentes documentales consistente en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

<sup>2</sup> *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N° 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".* **Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF**, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

c.- A lo indicado en el Título VI, literal ii), relativo a la obligación del sujeto obligado con contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y que además, se encuentre actualizado.

En la fiscalización practicada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada** si bien, mantenía un Manual denominado "Modelo de Prevención de delitos de cohecho, Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Ley 20.393", este documento no trataría las materias básicas señaladas por la normativa. En efecto, el texto entregado a esa época no contaba con un procedimiento interno que garantice confidencialidad de la información respecto de la circunstancia de haberse requerido o remitido información ante una operación sospechosa, de lo que quedó constancia en el Acta de Fiscalización N° 127/2017, de 20 de diciembre de 2017, firmada por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Además de ello, del análisis de dicho Manual también se constató que este no contaba con un procedimiento de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, además de un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, y tampoco posee un procedimiento idóneo que asegure una efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de sus clientes, por parte del sujeto obligado, en los listados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de entidades terroristas, o asociados con ellos, como lo establece el Título Sexto de la Circular UAF N°54, de 2015.

Igualmente, el referido documento omitía hacer referencia a la Circular UAF N° 55, de 2015, que complementa las Circulares UAF N°s. 49 y 54 en materia de prevención del financiamiento del terrorismo, ni a la Circular UAF N° 57, que establece el deber que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo incluya el procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final, por lo que dicho documento no se encuentra actualizado.

El sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, respecto de este cargo señala en su presentación de fecha 26 de junio de 2018, que su actual modelo de prevención de delitos se basa en la Ley 20.393 y trata en extenso la materia de delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, señalando a continuación que "(...) si bien Consorcio Inmobiliario MBI Limitada no cuenta con un Manual de Prevención formal en los términos requeridos por las Circulares UAF respectivas, sí cuenta con medidas y procedimientos formales que permiten prevenir que sea utilizada o pueda participar en la eventual comisión de los delitos antes señalados. Ello en concordancia con lo dispuesto en la Circular UAF N°49. Así y de acuerdo a lo señalado en la mencionada Circular en el Título VI literal ii), el Grupo al que MBI Ltda. pertenece, cuenta con:

1. Una declaración de vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP) que debe ser suscrita por los clientes, lo que constituye una política conocida por los trabajadores y clientes.

2. Procedimientos y canales de denuncia que permiten a Consorcio Inmobiliario MBI Limitada detectar operaciones sospechosas.

3. Normas de ética y conducta para todos los colaboradores del Grupo relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que establecen pautas de comportamiento obligatorias para los directivos, empleados y asociados a Consorcio Inmobiliario MBI Limitada.

Del mismo modo y en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 54, el Modelo de prevención de los delitos de la ley 20.393 contiene:

1. Medidas preventivas de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

2. La enumeración de aquellas situaciones que, para efectos de la Circular en comento, constituyen señales de alerta, y que deberán ser reportadas al Encargado de Prevención de Delitos.

Sin embargo, y en atención a lo observado por ese Servicio, informamos que esta parte se encuentra ya trabajando en la elaboración de un Modelo formal, cuyo objeto sea consolidar en un documento todo lo ya realizado sobre la materia e incluir aquello que sea necesario para dar cumplimiento a cabalidad a lo dispuesto en las Circulares UAF N° 49, 54 y 55, el cual se espera que sea aprobado en agosto próximo.  
(Lo destacado es nuestro)

Analizados los descargos del sujeto obligado **Consortio Inmobiliario MBI Limitada** y, a juicio de este Servicio, es necesario prevenir que este modelo encuentra su fundamento en la Ley N° 20.393; desde ahí, la motivación, enfoque y especialidad se encuentra en la dirección de dicho texto, sin tratar de manera pormenorizada las materias que la Circular UAF prescribe como esenciales de todo Manual.

Por otro lado, este documento responde a la realidad de otra empresa que, si bien, pertenece al grupo empresarial, denominado "Inmobiliaria Manquehue", no corresponde a la realidad propia e interna del sujeto obligado.

Finalmente, es del todo relevante recalcar que uno de los grandes objetivos del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento es contener las políticas y procedimientos existentes al interior del sujeto obligado, unificándolos y formalizándolos; desde ahí, la supuesta existencia de los procedimientos dispersos tampoco resulta una fundamentación atendible, que enerve o desacredite la existencia del hallazgo infraccional conocido.

Es del caso reiterar, respecto de esta obligación, lo dispuesto en el Título VI de la Circular UAF N°49, de 2012, el cual expresa: "*Dentro de los principales componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos: ii. **MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:***

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

En efecto, del tenor literal de la norma analizada, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención es fundamental, pues éste es el instrumento por el cual se establece el sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un sujeto obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en estas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado. Asimismo, el hecho de su existencia y la completitud de dicho documento obedece al cumplimiento de obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto, esencial que todos los sujetos obligados efectivamente cuenten con un manual y que éste contenga todas las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta a través de él, de las particularidades propias de su sector o actividad económica, constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica del sujeto

obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 127/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°112-352-2018, de fecha 1° de junio de 2018.

Que, el sujeto obligado introduce en el período probatorio un nuevo documento denominado, igualmente, "Modelo de prevención de delitos de cohecho, lavado de activos y financiamiento del Terrorismo. Ley 20.393", resultando extemporáneo al tiempo que se verificó durante la fiscalización in situ y, por lo tanto, no puede ser considerado una prueba suficiente para desacreditar el cargo que se analiza, no obstante aquello, es un antecedente que ha de considerarse como introducción de medidas subsanatorias, situación que incide directamente en la sanción y la multa a aplicar por la existencia del hecho infraccional en concreto.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VI, numeral ii, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y que además se encuentre actualizado.

**d.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VI, literal iii) de la Circular 49, en relación con la obligación desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.**

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada** no cumple con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. En efecto, solicitados a la Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado los antecedentes sobre capacitaciones en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al personal de la entidad en los últimos tres años, ella sólo entregó una presentación de marzo de 2015, declarando que ésta ha sido la única que ha implementado en estas materias a los empleados, no desarrollándose ningún tipo de capacitación posterior.

Que, el sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, posteriormente en sus descargos, indica que "(...) hacemos presente que tal como se pudo corroborar en el Informe de verificación de Cumplimiento 127/2017, esta parte realizó una capacitación en el año 2015, la que, entre otros temas, se refería al lavado de activos y financiamiento del terrorismo." Agrega a continuación, que no obstante aquello, tiene material en materia de prevención de LA/FT en su página web permanentemente a disposición de sus empleados, señalando por lo demás que cada nuevo colaborador recibe el Código de Conducta Corporativa y tríptico informativo del Código de Conducta y buenas prácticas, documentos todos los cuales se refieren, entre otras cosas, a los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y al respectivo canal de denuncia, pudiendo desprenderse de esta actividad que al interior del sujeto obligado existe una instrucción permanente a los empleados. Finalmente, señala que se encuentra trabajando en un curso online que se implementará en lo próximo.

Que, analizados los descargos del sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, y a juicio de este Servicio, no resulta suficiente su planteamiento de instrucción permanente a sus empleados, siendo los motivos para ello,

primero, que la normativa UAF establece la manera específica de realización de la instrucción en cuestión, indicándose claramente que todos los empleados de un sujeto obligado por la Ley 19.913 deberán, a lo menos, recibir instrucción formal una vez al año y la forma de dejar comprobación de aquello. A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados el que deben "(...) *desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.*" Agregando en su parte final, que la única manera para entender que se ha cumplido la obligación es dejando "(...) *constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.*"

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 127/2017, de fecha 19 de marzo de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-352-2018.

El sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, no incorpora nuevos antecedentes, reiterando aquellos que ya se tuvieron en vista en la fiscalización y que han sido la prueba de cargo.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con haber desarrollado capacitaciones en materia de prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto del período verificado y, con los requerimientos establecidos en los Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Primero)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 04/2018, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Consorcio Inmobiliario MBI Limitada**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE PRESENTE** lo indicado por el sujeto obligado, mediante presentación de escrito individualizado en el Considerando Quinto, **POR ACOMPAÑADO e INCORPORADOS**, documentos detallados en el Considerando Sexto, ambos de la presente Resolución Exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Consortio Inmobiliario MBI Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-352-2018, de formulación de cargos, consistentes en:

a. No implementar ni ejecutar sistemas de debida diligencia en el conocimiento del cliente tendientes a determinar quiénes de entre ellos es PEP.

b. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

c. No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y que además se encuentre actualizado.

d. No ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados en materia De prevención de LA/FT.

**3. SANCIÓNSE** al sujeto obligado **Consortio Inmobiliario MBI Limitada**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento).

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

su oportunidad.

Anótese, agregúese al expediente y archívese en



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**

Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JRC/ETV

